

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR ENAP REFINERÍAS S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-097-2023

Santiago, 9 de agosto de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefa/e de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-097-2023**

1. Con fecha 21 de abril de 2023, mediante **Res. Ex. N° 1/Rol D-097-2023**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-097-2023, en contra de ENAP Refinerías S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Terminal Marítimo de Quintero ENAP" (en adelante, "la UF").

2. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 21 de abril de 2023, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.



3. Con fecha 27 de abril de 2023, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), y para la presentación de descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-097-2023 de 2 de mayo de 2023.

4. Con fecha 15 de mayo de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un PdC, acompañando los siguientes documentos:

- a. Anexo 1: Informe de Efectos CIAMA Consultores.
- b. Anexo 2: Instructivo para la disminución de flujo en la descarga de crudos y productos limpios en terminales marítimos de ENAP, en condiciones de inversión térmica igual o superior a 2°C.
- c. Anexo 3: informe de análisis y estimación de efectos Cargos N°2 y N°3 Res. Ex. N°1/Rol D-097-2023, elaborado por GP consultores Ltda.
- d. Anexo 4: Informe de ensayo de aguas residuales.
- e. Anexo 5: Informe retiro *hexacover* y limpieza laguna remodelación.
- f. Anexo 6: Adsorción con carbón activado para el tratamiento de aguas residuales.

5. Por medio de Memorándum N° 33.579, 7 de agosto de 2023, la Fiscal Instructora del procedimiento derivó el programa de cumplimiento al jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, para que procediera a su aprobación o rechazo.

II. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE ENAP REFINERÍAS S.A., Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES

6. Conforme se desprende de los artículos 7 y 9 del Reglamento, el PdC deberá contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, el PdC deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

7. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento, *"en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios."*

8. Por su parte, la estructura metodológica que debe contener un PdC se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de



Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la Guía”).¹

9. De acuerdo a lo expuesto previamente, se observa que ENAP Refinerías S.A. presentó dentro de plazo un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

10. Al respecto, del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al programa presentado, es posible concluir que este no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, por lo que requiere de modificaciones y complementos.

11. En consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por ENAP Refinerías S.A., se incorporarán observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

A. Observaciones Específicas - Cargo 1²

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

12. Respecto al informe de efectos acompañado en el Anexo 1 del PdC, denominado “Informe de Efectos CIAMA Consultores”, se solicita corregirlo en el siguiente sentido:

- a. Confirmar si los datos reportados por el Departamento de Estadísticas e Información de Salud (en adelante, “DEIS”) del Ministerio de Salud, mostrados en los distintos gráficos del informe, se refieren exclusivamente a la comuna de Quintero.
- b. El gráfico 6 no aporta al descarte de efectos al no analizarse la semana en particular de ocurrencia del hecho constitutivo de la infracción.
- c. Aclarar el planteamiento de los siguientes gráficos: 7 “Demanda Total por Atenciones de Urgencia, zona Quintero año 2023 (enero- abril)”, 8 “Atenciones de Urgencia por otras Causas Externas, zona Quintero año 2023 (enero- abril), y 9 “Atenciones de Urgencia por Enfermedades Respiratorias, Quintero año 2023 (enero- abril)”. En particular, el gráfico 7 se refiere a datos descriptivos generales de las atenciones de urgencia, luego en el gráfico 8 se

¹ Disponible en el sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el siguiente enlace digital: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

² “No reducción del 50% del flujo de descarga nominal de Crudo Buzios en el Terminal Monoboya, en Episodio Crítico por malas condiciones de ventilación y una inversión térmica mayor a 2°C, de acuerdo al Plan Operacional 2022”.



indican las atenciones de urgencia por otras causas externas, y el gráfico 9 es específico para los casos respiratorios; sin embargo, los datos presentados en el gráfico 7 no representan la suma de cantidad de atenciones de urgencia por enfermedades respiratorias más las atenciones de urgencia por otras causas externas.

- d. Incluir en el análisis de efectos la posible incidencia asociada a la línea de tendencia (línea punteada) que se muestra en el gráfico 9.
- e. En cuanto a la aplicación del método estadístico denominado regresión binomial negativa, cuyo resultado indicaría que “*los hidrocarburos no se relacionaron con el conteo de consultas*”, en tanto que sí lo habrían hecho el material particulado fino y los óxidos de nitrógeno. Al respecto, se debe complementar lo informado agregando los datos con que se alimentó el análisis estadístico. En esa línea, el texto indica que se recurrió a este método debido a la “*sobre dispersión observada en la distribución de las consultas de atención de urgencia*”, no quedando claro si el resto del análisis se realiza sobre la serie de datos de urgencia totales o los referidos a urgencias respiratorias. Además, se debe ampliar la justificación descriptiva asociada a la selección del método a partir de la distribución de las consultas de urgencia.
- f. En cuanto a la estimación del riesgo, se menciona que Inglaterra regula los hidrocarburos policíclicos aromáticos en aire con un estándar de 0,25 ppm promedio anual³, mientras que los datos de los monitores de calidad del aire en Quintero durante el día 3 de abril de 2023 mostraron una concentración que varió entre 0,09 y 0,23 ppm de hidrocarburos totales no metánicos (HCNM). Al respecto, se debe complementar este razonamiento en cuanto a la posible relación entre los hidrocarburos policíclicos aromáticos y los hidrocarburos no metánicos medidos por las estaciones de calidad del aire, e identificar respecto de cuáles estaciones⁴ se llega al resultado de exposición de 0,9 a 0,23 ppm y sobre qué valores, si promedio horario o valor máximo horario, debiendo entregarse la data referida a las conclusiones descritas.

ii. Plan de acciones y metas

13. La **acción N° 1**, consistente en la “*Elaboración de Instructivo para la disminución de flujo en la descarga de crudos y productos limpios en Terminal Marítimo de ENAP, en condiciones de inversión térmica igual o superior a 2°C*” incorporando las acciones necesarias para la disminución del flujo de descarga de crudo, gasolina, MTBE, diésel, kerojet y MGO desde los terminales Monoboya, Multicrudo, Barcaza y LPG, en un 50% respecto del flujo nominal de las respectivas líneas de transferencia, en condición de inversión térmica igual o superior a 2°C, según Plan Operacional Terminal Marítimo Quintero, aprobado por la SEREMI del Medio Ambiente de Valparaíso, mediante Resolución”, se debe cambiar al numeral “**2.2.3 Acciones principales por ejecutar**” y corregir en el siguiente sentido:

³ https://uk-air.defra.gov.uk/assets/documents/Air_Quality_Objectives_Update.pdf

⁴ De acuerdo a <https://airecqp.mma.gob.cl/calidad-del-aire-hcnm/>, existen 9 estaciones que miden HCNM.



- a. **Incorporar a la acción N° 1 las acciones N°s. 2 y 3**, relativas a “*Difusión del ‘Instructivo para la disminución de flujo en la descarga de crudos y productos limpios en Terminal Marítimo de ENAP, en condiciones de inversión térmica igual o superior a 2°C’*” y “*Implementación del ‘Instructivo para la disminución de flujo en la descarga de crudos y productos limpios en Terminal Marítimo de ENAP, en condiciones de inversión térmica igual o superior a 2°C’*”, respectivamente.
- b. **Acción:** Reemplazar a “*Elaboración, difusión, implementación y actualización de ‘Instructivo para la disminución de flujo en la descarga de crudos y productos limpios en Terminal Marítimo de ENAP, en condiciones de inversión térmica igual o superior a 2°C’*”.
- c. **Forma de implementación:** Reemplazar a “**Elaboración:** Incorporar las acciones necesarias para la disminución del flujo de descarga de crudo, gasolina, MTBE, diésel, kerojet y MGO desde los terminales Monoboya, Multicrudo, Barcaza y LPG, en un 50% respecto del flujo nominal de las respectivas líneas de transferencia, en condición de inversión térmica igual o superior a 2°C, según Plan Operacional Terminal Marítimo Quintero, aprobado por la SEREMI del Medio Ambiente de Valparaíso, mediante Resolución. **Difusión:** Jornada de capacitación, con prueba de conocimientos incorporada a la hoja de vida del trabajador sobre el instructivo. **Implementación:** Operación de descargas con flujo máximo de 50% del flujo nominal de las líneas de transferencia submarinas del Terminal Marítimo Quintero, una vez conocida la inversión térmica, y mientras ésta presente 2°C o más. **Actualización:** Revisión del instructivo durante su puesta en marcha, incorporando los cambios correspondientes en caso de proceder”.
- d. **Fecha de implementación:** Considerando que el instructivo se encuentra elaborado –solo con observaciones menores en esta etapa de su revisión- el plazo de inicio del cumplimiento deberá ser desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento y mientras éste se encuentre vigente. Asimismo, se deberá comprometer que el instructivo sea revisado semestralmente durante la ejecución del PDC, para incorporar las necesidades de mejora.
- e. **Indicadores de cumplimiento:** Incorporar (i) “*La realización de 4 capacitaciones del instructivo con prueba de conocimientos incorporada a la hoja de vida del trabajador, por el Instructor de Operaciones del Terminal a los cuatro turnos que constituyen el Área de Operaciones Marítimas y Terrestres, titulares y suplentes, dejando registro firmado con la asistencia de los participantes. El personal responsable de la aplicación del Protocolo corresponde a⁵: 1. Jefe Área Terrestre (1); 2. Supervisor de Operaciones (1); 3. Operador Jefe (4); 4. Operador TDC (4); 5. Operador de consola en sala de control (OPTDC); 6. Loading master (LM). 7. Personal con destinación a laborales de medio ambiente*”; y (ii) “*Ejecución oportuna y eficaz del 100% de las acciones fijadas en el instructivo*”.

⁵ “El personal responsable corresponde a aquel que interviene en las maniobras de descarga de productos”.



- f. **Medios de verificación:** (i) Acompañar nuevos medios de verificación para una actualización del instructivo producto de la implementación del mismo durante la ejecución del programa de cumplimiento; (ii) Incorporar “1. Copia de registro de asistencia a la capacitación del Instructivo fechado y firmado por los el 100% del personal responsable de adoptar las medidas del instructivo. 2. Copia de la presentación del Instructivo (PPT)”;
- e (iii) Incorporar reportes de la aplicación de la disminución del flujo de descarga de naves para crudo, gasolina, MTBE, diésel, kerojet, MGO desde Terminales Monoboya, Multicrudo, LPG y Barcaza, debiendo entregar copia de las bitácoras de operaciones y *Loading Master*, y respaldo de los registros que genera el sistema de control del TMQ para los períodos que debió ejecutar las acciones contempladas en el Instructivo.
- g. **Anexo 2:** Correspondiente al documento “Instructivo para la disminución de flujo en la descarga de crudos y productos limpios en Terminal Marítimo de ENAP, en condiciones de inversión térmica igual o superior a 2°C”, se tienen las siguientes observaciones: (i) en la página 3 donde se indica que los flujos correspondientes al 50% se detallan en el Anexo 1 del instructivo, se deberá dejar el contenido de dicho anexo en el cuerpo del instructivo, para que el aprendizaje y la revisión sea lo más efectiva posible para quienes son responsables de su ejecución oportuna; (ii) en el numeral 6 se mencionan “los registros de información referida al cumplimiento” del instructivo, que cuentan además con los anexos 2 y 3 que muestran el formato que tendrá la bitácora de operaciones y de *Loading Master*, que indica para tales efectos el instructivo, sin embargo, se estima que los campos de contenido propuestos en estas planillas deben ser trasladados a los registros operacionales foliados que manejan regularmente los operadores responsables de la correcta ejecución del instructivo, lo anterior con el objetivo de no crear documentos paralelos a la gestión diaria o normal de las áreas de proceso involucradas y con ello se internalicen las responsabilidades que fija el plan operacional; e (iii) incorporar una sección en el documento que muestra detalladamente la determinación de cuándo se genera una inversión térmica y las condiciones de mala ventilación, que gatillará la aplicación del instructivo, debiendo hacerse referencia a esta nueva sección en los pasajes que corresponda dentro del instructivo. La referida determinación tendrá el texto que se indica a continuación:

"i) Para la determinación de la inversión térmica que sea igual o superior a 2°C se procederá: De acuerdo a lo establecido en su plan operacional, en caso que proceda, especificándolo; o, 1) Dirigirse al siguiente link: <https://airecqp.mma.gob.cl/metereologia-temperatura/> y revisar la gráfica “Temperatura a 10m y 40m - Estación ‘Principal’”; 2) Para cada hora graficada se calculará la inversión térmica como se indica en la ecuación N°1 siguiente. Se iniciará la ejecución de la medida de “disminución de flujo en la descarga de crudos y productos limpios en Terminal Marítimo de ENAP, en condiciones de inversión térmica igual o superior a 2°C”: si ΔT es mayor o igual a 2°C; ii) Para la revisión del pronóstico diario de condiciones de ventilación deberá estar al informe diario actualizado a las 13:00 en el siguiente link: <https://airecqp.mma.gob.cl/pronostico-de-ventilacion/>.

$$\text{Ecuación N}^\circ 1: \Delta T = T_{40} - T_{10}$$



Donde:

ΔT = Diferencia de Temperaturas.

T40 = Temperatura en °C del termómetro a 40 metros de altura.

T10 = Temperatura en °C del termómetro a 10 metros de altura”.

B. Observaciones Específicas - Cargo 2⁶

i. Plan de acciones y metas

14. La **acción N° 5**, consistente en “Reportar todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo en el Sistema de RILes vinculado al Sistema de Ventanilla Única RETC”, se debe reenumerar y corregir en el siguiente sentido:

- a. Acreditar que desde agosto de 2021 hasta la fecha se han reportado todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo en el Sistema de RILes vinculado al Sistema de Ventanilla Única RETC.
- b. **Forma de implementación:** Complementar con “(...) para lo cual se revisarán los roles de quienes informan y quiénes los reemplazan”.
- c. **Indicadores de cumplimiento:** Complementar con “(...) y protocolo con roles del personal que los informan y sus reemplazos en caso de licencias médicas, despidos o renuncias”.
- d. **Medios de verificación:** Complementar con “2. Protocolo con roles del personal que informa en el Sistema de RILes vinculado al Sistema de Ventanilla Única RETC el Programa de Monitoreo y sus reemplazos en caso de licencias médicas, despidos o renuncias”.

C. Observaciones Específicas - Cargo 3⁷

i. Plan de acciones y metas

15. La **acción N° 6**, consistente en “Retiro de la cubierta flotante tipo Hexacover de la Laguna de Remodelación (...)”, se deberá reenumerar y corregir en el siguiente sentido:

⁶ “NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, el parámetro Temperatura, durante el mes de julio de 2021; conforme a lo exigido en la Resolución Exenta N° 1229, de fecha 3 de septiembre del año 2008, de la DIRECTEMAR; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente Resolución.”.

⁷ “SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 1.2 del Anexo de esta Resolución, durante los meses de agosto y diciembre de 2020; junio y julio de 2021; abril y octubre de 2022; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000”.



- a. Aclarar si la cubierta flotante tipo Hexacover de la Laguna de Remodelación es una exigencia establecida en alguna Resolución de Calificación Ambiental o derivada del PPDA, y/o el objetivo operacional o ambiental que pretendía cumplir.
- b. Sin perjuicio que la acción N°6 se encuentra ejecutada desde febrero de 2023, la empresa deberá justificar detalladamente la efectividad de esta acción para efectos del cumplimiento de la norma de emisión de residuos líquidos, agregando un análisis de las emisiones a la atmósfera de COVs que implicará el retiro permanente de esta cubierta.
- c. **Indicadores de cumplimiento:** Se hace presente que el indicador de cumplimiento es contradictorio con lo señalado en la forma de implementación, pues en esta última se menciona que no se debe exceder el 50% de la superficie sin cubrir, pero en el indicador de cumplimiento se señala el retiro del 100% del material. El indicador de cumplimiento deberá estarse a lo que se concluya de la observación a) de este numeral.

16. Respecto de la **acción N°7**, se deberá reenumerar; además, su ejecución en los mismos términos que la acción N°6 se encontrará condicionada a los resultados de la evaluación de las eventuales emisiones atmosféricas, de tipo difusas de COVs, producto del retiro de la cubierta flotante de hexacover. Asimismo, se deberá aclarar si la Laguna de Remodelación a que hace referencia la acción es aquella laguna de retención que se encuentra a la salida del separador API del sector Remodelación del Terminal.

17. Respecto de la **acción N° 8**, consistente en “*No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente*”, se deberá acreditar que desde abril de 2023 a la fecha no se han superado los límites máximos de la RPM.

18. Respecto a la **acción N° 9**, consistente en “*Disminución del aporte de hidrocarburos al Sistema de Tratamiento de Efluentes mediante el aislamiento de cámara previa a la entrada al sistema*”, se debe reenumerar y aclarar: (i) si la cámara previa a la entrada se refiere al estanque de distribución - cámara de registro- que se encuentra antes del separador API del Sector Remodelación; (ii) cada cuánto tiempo se generará el retiro de hidrocarburos livianos acumulados en la cámara aislada; (iii) si el retiro con el camión de vacío es eficaz para que parte de esos hidrocarburos livianos no pasen nuevamente a los separadores API, y cuál es la autorización para operar de esta forma, como asimismo de la recuperación de estos hidrocarburos en el tanque de SLOPT-5014; y (iv) cómo será la operación de la válvula de corte, describiendo su instalación mediante un diagrama, como así también la descripción de la programación de su uso. Lo anterior para explicar si implica que no volverán a incrementarse los aportes de hidrocarburos al sistema de tratamiento de efluentes.

19. Respecto a la **acción N° 10**, consistente en “*Optimización del Sistema de Tratamiento de Efluentes del Terminal Marítimo Quintero mediante la remoción de Hidrocarburos Volátiles (HCV) e Hidrocarburos Totales (HCT), a través de filtración y carbón activado*”, se debe reenumerar e incorporar en el Anexo 6 un análisis de la efectividad de las



alternativas del método a aplicar en el uso de carbón activo, en relación a la meta planteada para el plan de acción. Asimismo, se deberá aclarar si este cambio genera algún efecto, si está definido en alguna Resolución de Calificación Ambiental o si requiere alguna autorización ambiental.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por ENAP Refinerías S.A., con fecha 15 de mayo de 2023.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al PdC presentado por ENAP Refinerías S.A. una nueva versión refundida de este con las observaciones consignadas en los considerandos 12° a 19° de la presente resolución, **dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación.**

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR por correo electrónico al titular, a las casillas [REDACTED].

NOTIFICAR MEDIANTE CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a la Ilustre Municipalidad de Quintero, domiciliada en Av. Normandie N° 1916, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.



Daniel Garcés Paredes
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/PAC

Correo Electrónico:

- ENAP Refinerías S.A. a los correos electrónicos: [REDACTED]





Carta Certificada:

- Ilustre Municipalidad de Quintero, domiciliada en Av. Normandie N° 1916, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Carolina Silva Santelices, Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

